



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00003-00
Actor:	FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 475

El señor FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RCD-2018-01805 DE 2018, por medio de la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP profirió la *"liquidación oficial por omisión en la afiliación o vinculación al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión"*

Consideraciones:

El 19 de diciembre de 2018, se presentó demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, en procura de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RCD-2018-01805 DE 2018, por medio de la cual la entidad demandada realizó la liquidación oficial de los aportes al sistema de seguridad social y sancionó al actor por conducta de omisión. Dicha demanda correspondió por reparto a este juzgado.

Realizado el estudio de admisión, mediante providencia del 10 de abril de 2019, se resolvió inadmitir la demanda, entre otros aspectos, porque el accionante omitió acreditar la formulación del recurso de reconsideración contra el acto administrativo acusado, el cual resulta obligatorio según lo preceptuado en el artículo 770 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, mediante memorial de 03 de mayo de 2019, el actor corrige la demanda formulada indicando en suma, que atendió en debida forma el requerimiento especial que realizó la entidad, identificado con el No. RCD 2017-02197, en consecuencia no era obligatorio formular el recurso de reconsideración para acudir a la vía judicial al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 720 del E.T.

Posteriormente, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho requirió a la entidad demandada para que certificara la fecha de notificación de la Resolución RCD-2018-01805 de 2018, junto con la respectiva constancia de ejecutoria del acto administrativo indicado. Dicha solicitud fue atendida por el mismo actor el 29 de noviembre de 2019, aportando copia de la notificación electrónica surtida y la constancia de ejecutoria de la liquidación oficial (folios 54 a 60).

Respecto al tema en comento, el artículo 161 del CPACA consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

Por su parte el Estatuto tributario en su artículo 720 establece lo siguiente:

“Artículo 720. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 67. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 283. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”. (negrilla fuera de texto)

A nivel jurisprudencial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta¹ se pronunció sobre el Agotamiento de la vía Gubernativa en los eventos en que se produce el recurso de Reconsideración:

¹ Providencia de 17 de abril de 2008, Radicación número: 6600-12331-000-2004- 00338-01(16292), Magistrado Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz

“ 2 La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise su propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”. De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1]); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2]), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. En materia tributaria, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a las liquidaciones oficiales, el cual deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios “dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”. Por disposición del párrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial. Ahora bien, los requisitos del recurso de reconsideración están consagrados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, si se incumple alguno de ellos, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso. El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión,” la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación” del auto confirmatorio. (Artículo 728 [párrafo] del Estatuto Tributario)”

Según el marco jurídico citado y la jurisprudencial del Consejo de Estado, el agotamiento del recurso de reconsideración en materia tributaria, constituye un presupuesto procesal para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la entidad recaudadora debe tener la oportunidad de revisar sus propias decisiones y de resultar procedente, poder revocarlas, modificarlas o aclararlas. Sólo en el evento en que se atiende en debida forma el requerimiento especial, podrá el actor acudir a la vía judicial sin necesidad de agotar previamente dicho recurso.

En el presente asunto, se observa que sobre el acto administrativo acusado no se ejerció el recurso de reconsideración, pese a que se discute un asunto de naturaleza tributaria, relacionado con contribuciones parafiscales.

Tampoco atendió en debida forma el requerimiento especial efectuado por la UGPP el 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se le solicitó “afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar como cotizante al sistema de Seguridad Social Integral por el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015” (folios 9 a 19), por el contrario, el hoy demandante, mostró su

inconformidad con el requerimiento efectuado, formulando objeciones y allegando pruebas, con el propósito de impedir que se continuara con el proceso adelantado por la entidad recaudadora (folios 24 y stes).

En ese orden y antes de acudir a esta jurisdicción, debió agotar previamente el recurso de reconsideración concedido, pues es claro que a lo largo del procedimiento realizado por la entidad recaudadora, no estuvo de acuerdo con la liquidación oficial realizada, en consecuencia debió formular el recurso de reconsideración otorgado en el artículo quinto del acto acusado, pues precisamente su inconformidad con la liquidación efectuada, no le permite ampararse de lo consagrado en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, por cuanto se itera, no atendió en debida forma el requerimiento especial efectuado y en su reemplazo decidió formular objeciones frente al mismo.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Despacho no acoge los argumentos a que alude el apoderado de la parte actora para no atender la corrección ordenada en providencia del 10 de abril de 2019, por lo que se impone el rechazo de la demanda, ante la falta de acreditación sobre el ejercicio y decisión de los recursos que fueren obligatorios, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

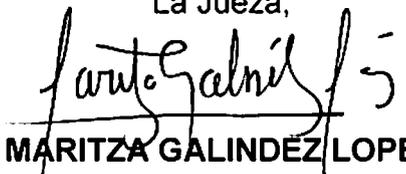
Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, **SE DISPONE:**

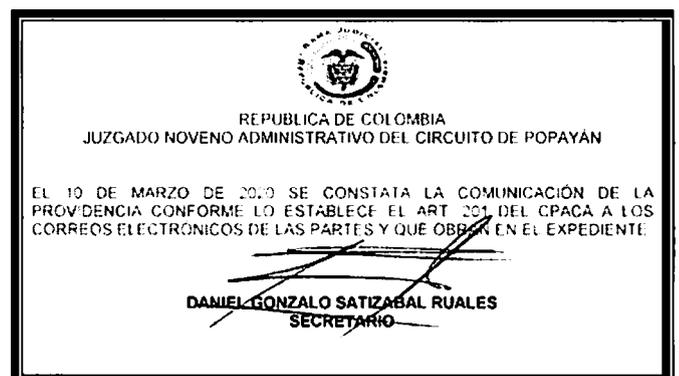
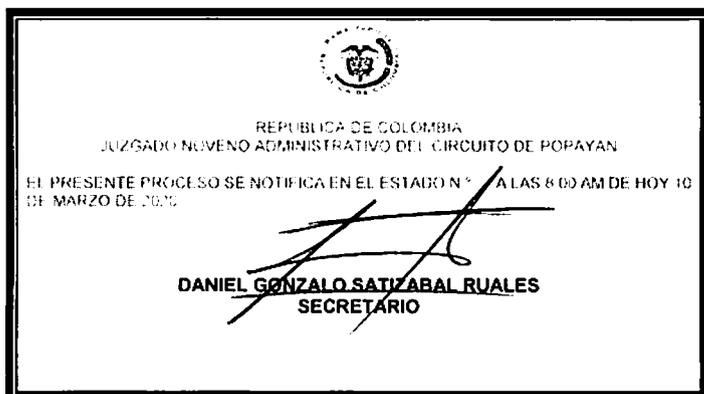
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda formulada, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la anterior providencia, ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte

Auto N° 474

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00113-00
DEMANDANTE: DARIO MORENO ARTEAGA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

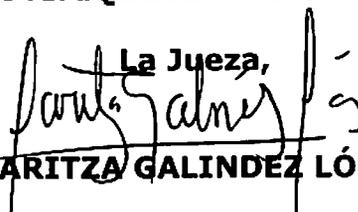
Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 18 de marzo de 2020, a las 4:00 pm., para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.692.353 y portador de la T.P N° 203.690 del C. S de la Judicatura., como apoderado judicial del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 72 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034

FECHA: 10 de marzo de 2020

~~DANIEL GONZALO SATIZABAL
RUALES
SECRETARIO~~

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

El 10 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes que obran en el expediente.

~~DANIEL GONZALO SATIZABAL
RUALES
SECRETARIO~~



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte

Auto N° 473

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00284-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CÓRDOBA BASTIDAS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

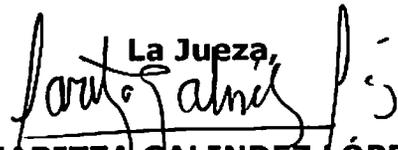
Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 26 de marzo de 2020, a las 10:30 am., para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.208.933 y portador de la T.P N° 172.444 del C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 328 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

El 10 de marzo de 2020 se constata la
comunicación de la providencia, conforme
lo establece el artículo 201 del CPACA a los
correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

~~DANIEL GONZALO SATIZABAL
RUAFES
SECRETARIO~~

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034

FECHA: 10 de marzo de 2020

~~DANIEL GONZALO SATIZABAL
RUAFES
SECRETARIO~~



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte

Auto N° 472

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00077-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA QUEVEDO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 24 de marzo de 2020, a las 4:00 pm. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogado KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 25.274.908 y portador de la T.P N° 216.193 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Cauca – Secretaria de

Educación, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 52 del exp.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.700.384 y portador de la T.P N° 245.518 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA en representación del FOMAG -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 69 del exp.

CUARTO: No aceptar la renuncia presentada por la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, como apoderada del Departamento del Cauca - Secretaria de Educación, teniendo en cuenta que no se allegó la comunicación a la parte que representa como dispone el artículo 76 del CGP.

QUINTO: OFICIAR al Departamento del Cauca - Secretaria de Educación para que en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, virtud del artículo 175 del CPCA, **en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se sirva allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la resolución No. 1946 de 5 de septiembre de 2016, incluyendo la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Igualmente remitirá los antecedentes administrativos relacionados con la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la accionante reconocidas en la resolución No. 1946 de 5 de septiembre de 2016.

La apoderada judicial de la parte accionada será la encargada de la consecución de la prueba.

Se informa a las personas y entidades a las cuales se le ha solicitado pruebas dentro del proceso de la referencia, que de no dar cumplimiento a este requerimiento les puede acarrear las sanciones establecidas en la ley por falta de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
Maritza Galindez López
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034</p> <p>FECHA: 10 de marzo de 2020</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>El 10 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 471.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO ERAZO CERON
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por otro lado, se tiene que el 13 de enero de 2020 la abogada María del Mar Muñoz Balcázar como apoderada judicial del municipio de Cajibío presentó renuncia de poder, con la comunicación remitida al alcalde de esa entidad territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia del poder, es una de las figuras de su terminación, que requiere de la sola expresión de voluntad de su signatario y en relación con la cual ésta no pone término al mismo sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada María del Mar Muñoz Balcázar como apoderada judicial del municipio de Cajibío.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2019-00056-00
MARÍA ROSARIO ERAZO CERON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MUNICIPIO DE CAJIBIO

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

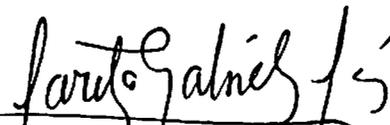
PRIMERO: FÍJESE el 27 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

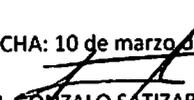
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada María del Mar Muñoz Balcázar identificada con cédula de ciudadanía N° 34.559.709 y portadora de la TP N° 100.866 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del municipio de Cajibío.

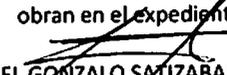
TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE CAJIBIO para que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034</p> <p>FECHA: 10 de marzo de 2020</p> <p> DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>El 10 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.</p> <p> DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 470.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00054-00
DEMANDANTE: VICTORIA SEVILLA HURTADO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por otro lado, se tiene que el 13 de enero de 2020 la abogada María del Mar Muñoz Balcázar como apoderada judicial del municipio de Cajibío presentó renuncia de poder, con la comunicación remitida al alcalde de esa entidad territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia del poder, es una de las figuras de su terminación, que requiere de la sola expresión de voluntad de su signatario y en relación con la cual ésta no pone término al mismo sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada María del Mar Muñoz Balcázar como apoderada judicial del municipio de Cajibío.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2019-00054-00
VICTORIA SEVILLA HURTADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MUNICIPIO DE CAJIBIO

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

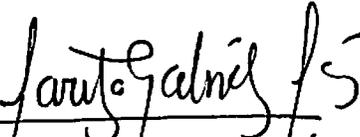
PRIMERO: FÍJESE el 27 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada María del Mar Muñoz Balcázar identificada con cédula de ciudadanía N° 34.559.709 y portadora de la TP N° 100.866 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del municipio de Cajibío.

TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE CAJIBIO para que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034</p> <p>FECHA: 10 de marzo de 2020</p> <p> DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>El 10 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.</p> <p> DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 469.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00046-00
DEMANDANTE: EMERENCIA FERNÁNDEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por otro lado, se tiene que el 13 de enero de 2020 la abogada María del Mar Muñoz Balcázar como apoderada judicial del municipio de Cajibío presentó renuncia de poder, con la comunicación remitida al alcalde de esa entidad territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia de poder, es una de las figuras de su terminación, que requiere de la sola expresión de voluntad de su signatario y en relación con la cual ésta no pone término al mismo sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada María del Mar Muñoz Balcázar como apoderada judicial del municipio de Cajibío.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2019-00046-00
EMERENCIA FERNÁNDEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MUNICIPIO DE CAJIBIO

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

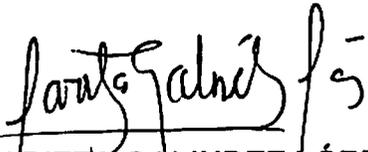
PRIMERO: FÍJESE el 27 de marzo de 2020, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada María del Mar Muñoz Balcázar identificada con cédula de ciudadanía N° 34.559.709 y portadora de la TP N° 100.866 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del municipio de Cajibío.

TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE CAJIBIO para que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034</p> <p>FECHA: 10 de marzo de 2020</p> <p>DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>El 10 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.</p> <p>DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba**

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 468.

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00012-00
DEMANDANTE: PROSPERO IMBACHI
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**

Mediante providencia del 12 de abril de 2019 se admitió la demanda formulada y se ordenó notificar personalmente de la misma a la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM como entidad demandada.

Sin embargo por un error involuntario, en el numeral quinto de la providencia se ordenó enviar el traslado de la demanda al departamento del Cauca, pese a que dicha entidad no figura como parte pasiva.

En cumplimiento de la orden proferida, la Secretaría del Despacho notificó la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, y departamento del Cauca, y esta última por su parte procedió a contestarla dentro de la oportunidad legal.

En ese orden se hace necesario aclarar la providencia del 12 de abril de 2019, en precisar que la entidad vinculada como parte pasiva en el presente asunto la constituye la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en consecuencia se desvinculará del presente asunto al departamento del Cauca.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00012-00
DEMANDANTE: PROSPERO IMBACHI
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que como parte pasiva en el presente asunto figura la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto.

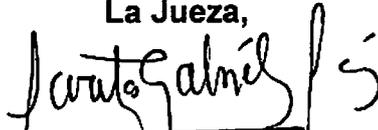
TERCERO: FÍJESE el 20 de marzo de 2020, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- seccional Popayán, para que con destino al presente asunto y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este requerimiento, se sirva certificar si el señor Prospero Imbachi identificado con cédula de ciudadanía N° 4.634.444 declara renta, de ser así, remitirá copia de la última declaración presentada.

QUINTO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM para que se sirva designar apoderado judicial al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034</p> <p>FECHA: 10 de marzo de 2020</p> <p>DANIEL GONZALO BATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>El 10 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.</p> <p>DANIEL GONZALO BATIZABAL RUALES SECRETARIO</p>
